REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1023

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, la apoderada judicial del ejecutante, solicita el archivo del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Consideraciones

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, mediante auto del 20 de febrero de 2017, el Despacho termino el presente proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se procederá archivar nuevamente el mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE nuevamente el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lms

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se fijó fecha para audiencia de decisión de excepciones, pero la parte actora no allegó los requerimientos de oficio ordenados en el auto de precedencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester reiterar que mediante auto interlocutorio No.1974 del 12 de octubre de 2021, el despacho resolvió sobre el decreto de prueba de la parte ejecutante y las de oficio que el despacho consideró útiles, necesarias, pertinentes y conducentes, para que la parte actora PORVENIR S.A dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa decisión, las aportara, lo cual a la fecha no fue allegado.

Por lo tanto, se ordenará aplazar la diligencia prevista para el 24 de noviembre de 2021 y se reprograma la misma una vez se allegue lo requerido en el auto interlocutorio No.1974 del 12 de octubre, para tal efecto deberán aportarse a más tardar dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de decisión de excepciones de fondo programada para el 24 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a PORVENIR S.A. para que allegue a más tardar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las pruebas

documentales de oficio decretadas en el auto interlocutorio No. 1974 del 12 de octubre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la parte ejecutada informa que mediante Resolución No SUB111248 de fecha 09 de mayo de 2019, notificada en Popayán el 17 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, no obstante lo anterior aún queda un saldo por valor de $ 51.491, el cual no ha sido posible corroborar si le cancelo al demandante, toda vez que indica que perdió el contacto con él.

Por lo tanto, se hace necesario requerir a Colpensiones para que informe si cancelo el valor ya enunciado o en su defecto cancele el total de la obligación, con el fin de poder terminar el presente proceso por pago total.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutada COLPENSIONES para que informe si cancelo el valor ya enunciado o en su defecto cancele el total de la obligación, con el fin de poder terminar el presente proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo
DTE: RAMIRO LEON - HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-0006-00

El Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125

Popayán, Diecinueve(19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132

Popayán, Diecinueve(19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte vinculada descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose, surtido el traslado ordenado en auto que antecede, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 443 del C.G.P., convocar a audiencia pública de decisión de excepciones de fondo; la que se programará para el 07 de diciembre de 2021 a las 02:00 pm.

De otra parte y teniendo en cuenta que la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES le otorga poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA MUÑOZ, se procederá a reconocer la respectiva personería, ya que el mismo cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 07 de diciembre de 2021 a las 02:00 pm; para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA MUÑOZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.061.786.430, y

portadora de la Tarjeta Profesional N° 293.966 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte vinculada, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lmg

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1016

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 21 de Julio de 2022 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Popayán, Diecinueve(19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1013

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 19 de Julio de 2022 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

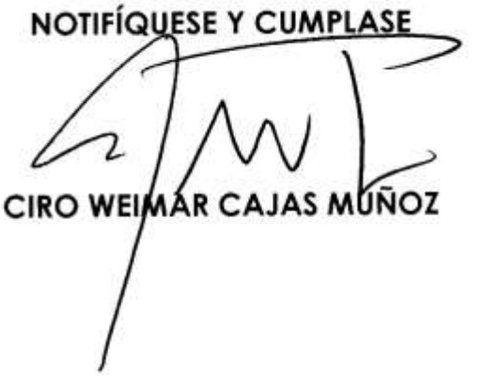

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00274-00
DTE: ADOLFO MARTINEZ RUBIO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1014

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 19 de Julio de 2022 a las 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

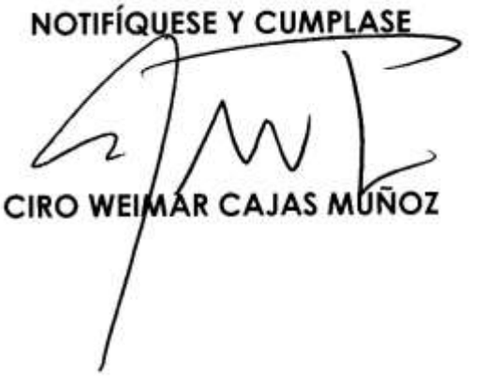

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00275-00
DTE: ANA LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1015

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 21 de Julio de 2022 a las 09:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

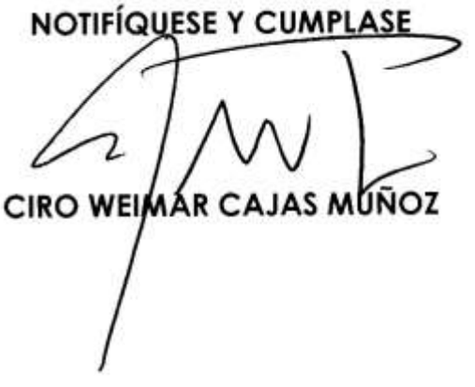

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00276-00
DTE: EDUARDO GUERRERO ARIAS
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutante allega constancia de notificación a la parte ejecutada la cual se realizó el día 18 de noviembre de la presente anualidad, una vez transcurrido el termino para proponer excepciones o pagar, se procederá a seguir adelante la ejecución, por ahora lo que corresponde es anexar al expediente la notificación allegada.

Aunado a lo anterior, presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: anexar al expediente la notificación allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

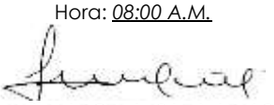

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por la entidad demandante SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A representada legalmente por el Dr. RAMIRO POSADA AGUDELO, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veintiuno (21) de Julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.775.615 de Medellín , portadora de la T.P. 192.363 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

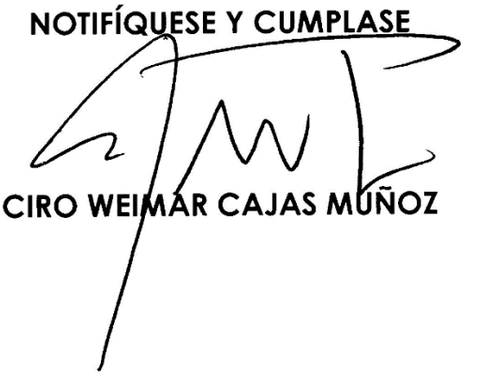

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se acceda a llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SAS, en razón al seguro de salarios y prestaciones sociales, pactado con la Unión Temporal BIOLIMPIEZA, según Póliza No. 3132335 de fecha 2020-03-10 y vigencia hasta el 2025-06-16 valor asegurado de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE ($56.032.963).

Al respecto el artículo 64 del C.G.P; señala:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,* ***podrá pedir, en la demanda*** *o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."(Negrita y subraya del Despacho).*

Del mismo modo el artículo 65 Ibídem, indica:

> *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía"*

Así las cosas, Por reunir los requisitos exigidos en los Artículos antes transcritos, se procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado

por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

Por otra parte, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la demanda y sus anexos, notificando al representante legal de la llamada en garantía o a quien haga sus veces en la forma prevista por el Art. 66 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del D. 806 del 2020, del mismo modo se advierte al apoderado judicial que si no se logra la notificación dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MAIDE CHANTRE CARRERA, en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDWIN RODRIGUEZ o quien haga sus veces y subsidiariamente en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, identificada con NIT, No. 901.351.365-7, conformada por ALVAREZ BECERRA ELIECER, identificado con cedula de ciudadanía, N° 5.581.343 y la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, con NIT N°900.388.536-6.

CUARTO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veinticinco (25) de Julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

QUINTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO LOPEZ CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.878 de Popayán, Cauca , portadora de la T.P. 114.998 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se acceda a llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SAS, en razón al seguro de salarios y prestaciones sociales, pactado con la Unión Temporal BIOLIMPIEZA, según Póliza No. 3132335 de fecha 2020-03-10 y vigencia hasta el 2025-06-16 valor asegurado de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE ($56.032.963).

Al respecto el artículo 64 del C.G.P; señala:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,* ***podrá pedir, en la demanda*** *o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."(Negrita y subraya del Despacho).*

Del mismo modo el artículo 65 Ibídem, indica:

> *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía"*

Así las cosas, Por reunir los requisitos exigidos en los Artículos antes transcritos, se procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado

por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

Por otra parte, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la demanda y sus anexos, notificando al representante legal de la llamada en garantía o a quien haga sus veces en la forma prevista por el Art. 66 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del D. 806 del 2020, del mismo modo se advierte al apoderado judicial que si no se logra la notificación dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ANSISAR FERNANDEZ DELGADO, en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDWIN RODRIGUEZ o quien haga sus veces y subsidiariamente en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, identificada con NIT, No. 901.351.365-7, conformada por ALVAREZ BECERRA ELIECER, identificado con cedula de ciudadanía, N° 5.581.343 y la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, con NIT N°900.388.536-6.

CUARTO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veintiséis (26) de Julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

QUINTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO LOPEZ CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.878 de Popayán, Cauca , portadora de la T.P. 114.998 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Las pretensiones contenidas en los numerales 4 y 6 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el acápite de procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).

- Deberá tener en cuenta que el poder aportado solo se otorga para entablar demanda en contra de la SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS, pero la demanda solidariamente también se dirige en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, por lo que deberá readecuar la misma o hacer claridad al respecto.

- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado solidario UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

- Deberá hacer claridad en el acápite de competencia, toda vez que indica que entabla la demanda en este despacho Judicial por ser Cali el lugar de prestación del servicio.

- En la causa petendi debe señalarse el horario de trabajo, los días laborados y el salario devengado.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L…

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

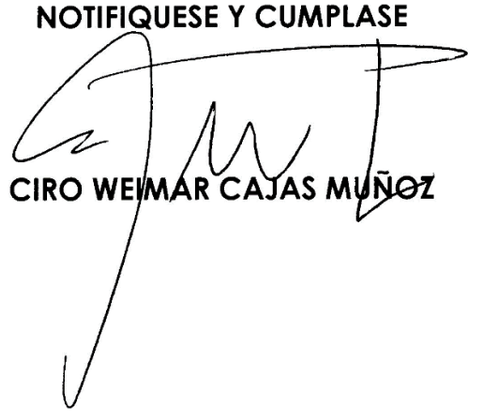

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

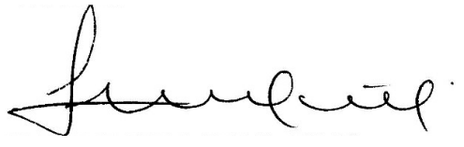

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Las pretensiones contenidas en los numerales 4 y 6 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).

- De conformidad con lo ordenado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., se deben indicar los hechos que fundamente las pretensiones, por lo tanto deben readecuarse los numerales 14, 15, 16, 17, 18 y 23 de la causa petendi, ya que la transcripción de argumentos y descripción normativa no constituyen supuestos facticos.

- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

- En la causa petendi debe señalarse el horario de trabajo y los días laborados.

- En el numeral 1 de los hechos, se han acumulado los supuestos facticos como la fecha de celebración del contrato, las partes, la clase de contrato, la labor contratada, la representación legal de la demandada y el salario, por tal razón debe indicarse como lo manifiesta el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L…

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

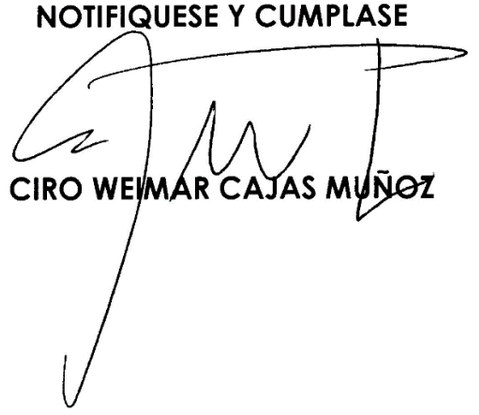

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Las pretensiones contenidas en los numerales 4 y 6 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el acápite de procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).

- Deberá tener en cuenta que el poder aportado solo se otorga para entablar demanda en contra de la SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS, pero la demanda solidariamente también se dirige en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, por lo que deberá readecuar la misma o hacer claridad al respecto.

- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado solidario UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

- Deberá hacer claridad en el acápite de competencia, toda vez que indica que entabla la demanda en este despacho Judicial por ser Cali el lugar de prestación del servicio.

- En la causa petendi debe señalarse el horario de trabajo, los días laborados y el salario devengado.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L…

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

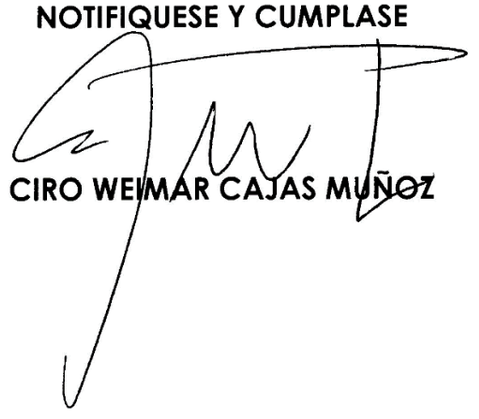

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

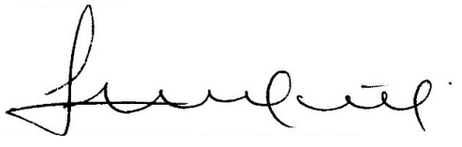

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante, estima las pretensiones en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($24`000.000) por concepto de honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia - factor objetivo cuantía - el presente proceso ejecutivo laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ejecutiva laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema SIGLO XXI y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el acápite de pretensiones, de trámite, cuantía y competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).

- No se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

- En el numeral 5 de la causa petendi se ha realizado una apreciación personal, por lo tanto debe readecuarse.

- De la revisión efectuada a la demanda y al correo por medio del remite este proceso a la oficina de Reparto, se observa que el apoderado judicial no aporta lo señalado como anexos y pruebas, por lo que se hace necesario que los aporte.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las

deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L…

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto de la decisión, determinar en primer lugar si al Juzgado le asiste la competencia para asumir el conocimiento del asunto planteado.

Como bien se observa, con la presente demanda se pretende que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA le reconozca y pague a los demandantes EL AUXILIO FUNERARIO de la causante YOLANDA FLOREZ SINISTERRA (q.e.p.d).

Se ha de señalar como primera medida, que en el presente proceso se plantea un conflicto entre dos partes, por un lado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, una entidad pública con Régimen Especial y por otro un trabajador del Sector Público Nacional por el cual surge el derecho del pago del Auxilio funerario.

Ahora bien, debe precisarse que la Jurisdicción Laboral puede llegar a conocer procesos en donde una de las partes sea un empleado público, eso sí, siempre y cuando la entidad demandada sea una entidad del Sistema de Seguridad Social, a la luz del numeral 4 del artículo 2 del CPL.

Como en este caso no se presenta ello, ya que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, no hace parte del Sistema de Seguridad Social no hay razón alguna para que esta Judicatura asuma la competencia del asunto, puesto que tal y como está planteado el conflicto, los procesos relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2001.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito de Popayán por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de Jurisdicción, el presente Proceso.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Oficina Judicial - DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda, para que sea distribuida entre los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito de esta ciudad, previo la des anotación del sistema y del Libro radicador.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, el Despacho observa que con la demanda se allega Resolución emanada por la UGPP mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante y sus hijos con ocasión al fallecimiento de su esposo, y como requisito que ordena el artículo 6 del C.P.L., se aporta la reclamación administrativa, de la cual no se puede establecer a que ciudad la presento, ya que si bien la encabeza que la dirige a la ciudad de Cali – Valle del Cauca, se tiene también de la respuesta aportada que le contesta la seccional de Bogotá D.C.

.

Ahora bien, el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral consagra lo siguiente:

"*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*"

De lo expuesto, el Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente caso, y teniendo en cuenta que no existe certeza del lugar donde se agotó la reclamación administrativa se ordenara remitir el presente asunto a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que es dicho municipio el lugar del domicilio principal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (Reparto), previo a la des anotación del sistema y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

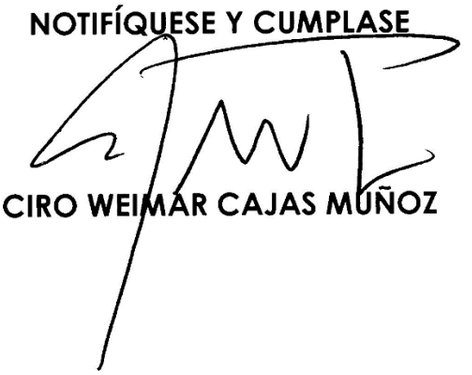

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

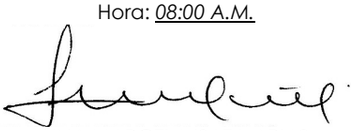

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.

b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

> ***"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A ESP., identificado con Nit 891500117-1, y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

> ***"Artículo 12.*** *Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*
>
> ***"Artículo 635.*** *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea*

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones *mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".*

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último, el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 2.577.429), por los siguientes afiliados DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

Intereses: la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($ 14,924,400), calculados al 25 de octubre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: la suma de ($ 12.006.800) por el afiliado DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS; la suma de ($ 1.551.500) por la afiliado SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA; la suma de ($ 280.400) por el afiliado FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE; la suma de ($ 1.085.700) por el afiliado JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA; y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A ESP., identificado con Nit 891500117-1

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión *a)* pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A ESP., identificado con el Nit 891500117-1., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR al ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A ESP., identificado con el Nit 891500117-1, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

a. **Capital:** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 2.577.429), por los siguientes afiliados DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
b. **Intereses:** la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($ 14,924,400), calculados al 25 de octubre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: la suma de ($ 12.006.800) por el afiliado DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS; la suma de ($ 1.551.500) por la afiliado SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA; la suma de ($ 280.400) por el afiliado FERNANDO JAIR

TORRES SOLARTE; la suma de ($ 1.085.700) por el afiliado JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA.

c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 26 de octubre de 2021 y hasta el día del pago total de la obligación.

d. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.033.782.980 de Bogotá; portador de la Tarjeta Profesional Número 328.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

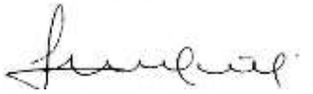

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142

Popayán, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe la parte actora aportar el certificado al que se refiere el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

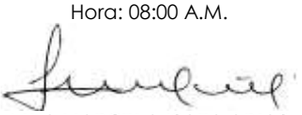

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A.., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.

b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A.., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

> ***"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA identificada con el NIT 891.501.052-6 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

> ***"Artículo 12.*** *Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*
>
> ***"Artículo 635.*** *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea*

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones *mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".*

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.484.479) valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores LUIS CARLOS OSORIO VERGARA y HERMES ANCIZAR SAMBONI LEON

Intereses: La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($14.361.700) calculados al 21 de octubre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores LUIS CARLOS OSORIO VERGARA y HERMES ANCIZAR SAMBONI LEON.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Cámara de Comercio. El extremo del deudor lo ocupa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA identificada con el NIT 891.501.052-6

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones *a)* y *b)* pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales "*c)* y d*)*" se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las

obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo "*por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido*" ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A.. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A. y en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA identificada con el NIT 891.501.052-6., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA identificada con el NIT 891.501.052-6., pagar a PORVENIR S.A.. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

A. Capital: la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.484.479) valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores LUIS CARLOS OSORIO VERGARA y HERMES ANCIZAR SAMBONI LEON.

B. Intereses: La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($14.361.700) calculados al 21 de octubre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores LUIS CARLOS OSORIO VERGARA y HERMES ANCIZAR SAMBONI LEON.

C. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 22 de octubre de 2021 y hasta el día del pago.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.707, portador de la tarjeta profesional No. 258.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A.., de acuerdo con el poder obrante.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
RAD: 2021-00821-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

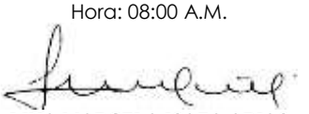

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144

Popayán, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe la parte actora aportar el certificado al que se refiere el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ARMANDO ESCOBAR ROJAS
RAD: 2021-00822-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

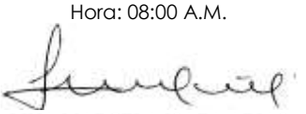

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial pretende con la presente demanda Ejecutiva Laboral, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

> *"Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor".*
>
> *(Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas

(públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda Ejecutiva laboral en contra de HEALTHFOOD SA., con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende del certificado de la Cámara de Comercio de dicha ciudad anexo a la presente demanda; ahora bien revisado el acápite de competencia se tiene que el actor la eligió de la siguiente manera: " Es usted competente Señor Juez tanto por la cuantía de la actuación, por la naturaleza del asunto, como por el lugar donde debe cumplirse la obligación demandada" De lo anteriormente expuesto y revisado el Art 5 del CPTSS ya transcrito, se estable que la competencia radica en el domicilio de la parte demandada es decir en la ciudad de Bogotá, aunado a lo anterior y como quiera que el presente proceso corresponde a un ejecutivo laboral se hace necesario traer a colación el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. que al tenor literal reza:

> "*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y revisado el título base de ejecución se observa que no es específico el lugar donde se debe hacer efectiva la obligación. En dicho título se menciona que se pagará en una cuenta del Banco de Bogotá, pero sin determinar el lugar donde se encuentra inscrita la misma, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que, por ministerio de la Ley, este juzgado no puede conocer del presente proceso, por lo tanto., se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase, la presente demanda ejecutiva laboral para que sea distribuida por competencia entre los juzgados de pequeñas causas laborales de Bogotá a través de la oficina de reparto, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 084
De hoy 22 de noviembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allega el oficio de embargo radicado en Davivienda y Agrario. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allega el oficio de embargo radicado en Davivienda y Agrario. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allega el oficio de embargo radicado en Davivienda y Agrario. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ